



Boletín nº 9

Abril – Agosto 2007

ÍNDICE

<i>Acerca de la "Operación Puerto",</i> por Rafael Alonso Martínez .....	2
<i>A proposta de "Lei Robin Hood" do Futebol brasileiro: uma tributação "disfarçada",</i> por Álvaro Melo Filho.....	7
<i>Il caso De Sanctis: verso il tramonto della stabilità contrattuale?,</i> por Matteo Di Francesco.....	11
<i>El caso De Sanctis: ¿hacia el ocaso de la estabilidad contractual?,</i> por Matteo Di Francesco .....	14
<i>Breve comentario sobre el cambio de "Mi Apuesta Figueres S.A.D." a "Mi Apuesta Castelldefels S.A.D",</i> por Marcos de Pedro Delgado.....	17
<i>Breve comentario sobre el cambio de sede del Balonmano Altea,</i> por Marcos de Pedro Delgado.....	19
<i>Breve comentario al sí legal sobre la venta de plaza, cambio de domicilio y denominación social del Granada 74 y del Mi Apuesta Castelldefels,</i> por Marcos de Pedro Delgado .....	21
<i>"Atravessador" desportivo: um fruto "contaminado" da Lei Pelé,</i> por Álvaro Melo Filho.....	24
<i>The role played by sport agents under an international perspective,</i> por Matteo Di Francesco .....	28
<i>Modificaciones en los reglamentos de federaciones españolas y de disciplina deportiva,</i> por Rafael Alonso Martínez .....	33

## ***Acerca de la "Operación Puerto"***

Por Rafael Alonso Martínez

Todo el ciclismo español quedó en la picota ante la opinión pública a raíz de la llamada "Operación Puerto". Desde la perspectiva que confiere el paso del tiempo, este asunto y el paralelo juicio mediático que se desarrolló merecen unas breves reflexiones. Debemos comenzar por recordar los hechos.

### **Detención de Manolo Saiz y Eufemiano Fuentes: estalla el escándalo**

El director del equipo ciclista Liberty Seguros-Würtz, Manolo Saiz, el médico deportivo Eufemiano Fuentes y el hematólogo José Luis Merino fueron detenidos el 23 de mayo de 2006 a la salida de una cafetería, interviniéndosele a Saiz una bolsa que contenía medicamentos (en concreto, Synachten, que contiene la sustancia prohibida corticortrofina que produce ganancia muscular) y la suma de 60.000 euros, entre euros y francos suizos. La operación de la Guardia Civil, iniciada anteriormente mediante escuchas telefónicas, se completó con la detención del segundo técnico del equipo Comunidad Valencia, Ignacio Labarta, y el ex deportista Alberto León y con el registro del laboratorio de Merino y apartamentos vinculados a Fuentes, en los que se hallaron bolsas numeradas de sangre congelada. La Guardia Civil sospechaba que esta sangre era extraída por Merino a diferentes deportistas durante la época de entrenamiento en alta montaña, cuando los niveles de oxígeno en la sangre son muy altos, y vuelta a inyectar a los mismos en medio de las competiciones oficiales para mejorar notablemente su rendimiento, consideraba también que Labarta colaboraba con Fuentes en la adquisición y distribución de sustancias prohibidas (EPO, hormonas de crecimiento y anabolizantes) entre ciclistas y que León actuaba como correo.

Fuentes y Merino quedaron en libertad bajo fianza de 120.000 euros. Saiz, Labarta y León quedaron en libertad sin fianza.

### **Consecuencias iniciales**

Dos días después de las detenciones, Liberty Seguros retiró su patrocinio al equipo de Saiz y el Comunidad Valenciana apartó a Labarta de su equipo técnico. Después de que se impidiera la participación del equipo en el Tour, Würth siguió los pasos de Liberty y también retiró su patrocinio al equipo de Saiz, que pasó a denominarse Astaná (capital de Kazajistán) tras el acuerdo alcanzado con el gobierno kazajo, por ser nacionales de dicho país varios de sus corredores, liderados por Alexander Vinokourov. La formación tampoco pudo participar en otras rondas menores.

El Tour de Francia excluyó al equipo Comunidad Valenciana por la posible implicación de Labarta en el asunto; igualmente, también le fue retirada la invitación para participar en la Vuelta a España. En julio, la Comunidad Valenciana también terminó retirando su patrocinio al equipo, lo que supuso para éste la pérdida de los 2,4 millones de euros anuales que le reportaba tal publicidad.

Desaparecieron los equipos 3 Molinos Resort y Kaiku. El equipo Phonak dejó de inscribir en pruebas ciclistas a los corredores Gutiérrez y Botero. El T-Mobile despidió a sus estrellas Jan Ullrich y Óscar Sevilla.

El diario "El País" filtró parte del sumario que se encontraba bajo secreto. Los ciclistas boicotearon el Campeonato de España en señal de protesta.

## **Reacciones judiciales**

Manolo Saiz presentó en agosto una querrela contra el Director General del Consejo Superior de Deportes, Rafael Blanco, por prevaricación y falsedad en documento público por enviar documentos al Tour de Francia, induciendo a creer a la organización que se trataba de documentos judiciales relativos a la Operación Puerto. Nueve corredores del equipo de Saiz denunciaron al Secretario General de la Federación Española de Ciclismo, Eugenio Bermúdez, por un delito de revelación de secretos por remitir a la organización de la Vuelta a España análisis de sangre y orina y planes de entrenamiento de dichos ciclistas.

Otro grupo de ciclistas presentó una demanda ante la Audiencia Nacional denunciando el "Código Ético" del UCI ProTour. Al respecto, debemos precisar que el UCI ProTour es una competición cerrada a los 20 mejores equipos ciclistas del mundo, cuyo ideólogo fue el propio Manolo Saiz. El Código Ético es una norma de buena conducta autoimpuesta por los equipos ProTour, merced a la cual los equipos se comprometen a apartar de las pruebas a todo aquel ciclista sobre el que existan simplemente sospechas o indicios de dopaje y que impide a los equipos fichar a un corredor sancionado por dopaje, incluso durante los 2 años siguientes al cumplimiento íntegro de su sanción deportiva, es decir, un régimen propio mucho más severo que el que aplica la federación internacional de ciclismo (UCI), en el que los ciclistas carecen inicialmente de presunción de inocencia y sufren perjuicios incluso después de haber cumplido las sanciones deportivas.

En el mes de septiembre, el juez del Juzgado de Instrucción número 31 de Madrid llamó a declarar como nuevos imputados a Vicente Belda, director del equipo Comunidad Valenciana, a Yolanda Fuentes, médico del Comunidad Valenciana y hermana de Eufemiano Fuentes, y a Alfredo Córdova, antiguo colaborador de Eufemiano Fuentes y médico del equipo Astillero de remo, formación cántabra que fue sancionada en su día por el gobierno vasco por negarse sus remeros a pasar un control antidoping impuesto por la propia Administración vasca.

## Reacciones federativas

Entre tanto, la Guardia Civil remitió al Consejo Superior de Deportes un amplio informe sobre las investigaciones de la Operación Puerto, que este organismo remitió a la UCI, a fin de que ésta lo remitiera a las distintas federaciones nacionales de los presuntos ciclistas implicados. El juez encargado del caso, una vez levantado el secreto sumarial, prohibió a las federaciones utilizar ciertas pruebas obrantes en los autos (escuchas, grabaciones, fotografías) para sancionar a los corredores. Dichos medios de prueba quedarían limitados a las actuaciones penales, disponiendo las federaciones únicamente del informe de la Guardia Civil para aplicar las sanciones deportivas.

Dicho informe se basa en hipótesis que relacionarían las bolsas numeradas de sangre con determinados corredores a partir de anotaciones halladas en los registros en las que se anudan ciertos números a diferentes apodos. Así, las fuerzas actuantes consideraban que "Hijo de Rudicio" podría ser Jan Ullrich, por ser éste el "hijo deportivo" de Rudy Pevenage, "Birillo" podría ser Ivan Basso, por ser ese el nombre del perro del corredor italiano, "Zapatero" podría ser Michele Scarponi, por significar "zapatos" la palabra italiana "scarpe", "Catalán" podría ser José Enrique Gutiérrez Cataluña, "RH" podría ser Roberto Heras, "SVQ" podría ser Óscar Sevilla, "Alcalde" podría ser Marcos Serrano y así hasta 58 ciclistas que aparecían en el informe.

La federación colombiana archivó sin sanción el caso de Santiago Botero por inexistencia de pruebas, al no disponer más que de suposiciones sobre el posible dopaje del ciclista. La federación italiana hizo lo propio con el expediente de Iván Basso y también la federación española archivó todos los procedimientos relativos a los distintos corredores nacionales, manteniendo únicamente abiertos los procedimientos contra técnicos y médicos de los equipos, Manolo Saiz, Vicente Belda, José Ignacio Labarta y Yolanda Fuentes; no así contra Eufemiano Fuentes por no estar el mismo oficialmente vinculado a ningún equipo ciclista. Dichos procedimientos quedarían en suspenso hasta que recayese resolución judicial en los autos penales.

## Desenlace de las actuaciones penales

El juez acordó que el Laboratorio Antidopaje de Barcelona analizase el centenar de bolsas de plasma congelado incautadas en los registros y que sus resultados – se hallaron índices elevados de EPO exógena en 8 de las 99 bolsas analizadas – fuesen informados por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el cual dictaminó que los niveles de EPO detectados no serían suficientes para provocar efectos perjudiciales para la salud.

A la vista de dicho informe, el juez dictó auto el 12 de marzo de 2007 acordando el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones, ya que, no existiría ningún delito contra la salud pública al no probarse que la sangre incautada pudiese producir efectos perjudiciales para la salud de las personas sobre las que se practicaría la autotransfusión; estando esta sangre conservada sólo para caso de accidente, según la defensa, y para mejorar el

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

rendimiento durante la competición, según la investigación de la Guardia Civil.

Recurrido este sobreseimiento, el mismo fue confirmado por posterior auto de 29 de mayo de 2007.

## Reflexiones finales

Poco tiempo antes de dictarse este auto entró en vigor la Ley Orgánica 7/2006, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, que modifica el Código Penal para introducir un tipo penal específico (nuevo artículo 361bis) que castiga al entorno del deportista en los casos de dopaje. No obstante, aunque se ha extendido la idea de que los imputados en la Operación Puerto no han sido condenados por la imposibilidad de aplicar este nuevo delito con carácter retroactivo a hechos ocurridos con anterioridad, lo cierto es que se pueden albergar serias dudas acerca de la posible aplicación del nuevo tipo penal a casos similares. Ello es así porque el delito ha quedado tipificado en términos que exigen que las sustancias o métodos prohibidos estén destinadas a aumentar las capacidades físicas o alterar los resultados pero siempre y cuando además estas sustancias pongan en peligro la vida o la salud de los deportistas. Si no existe ese peligro, no hay delito, quedando únicamente la vía deportiva para sancionar a los responsables. Pues bien, si se presentase otro supuesto idéntico al de la Operación Puerto, en el que el dopaje consistiese por ejemplo en la administración de EPO al deportista, toda vez que existen informes que señalan que su empleo no produce necesariamente efectos perjudiciales dentro de determinados niveles, aun cuando sí mejoren el rendimiento del deportista, y que en el momento actual se desconoce si puede tener efectos secundarios sobre la salud a largo plazo, la conclusión habría de ser la misma alcanzada en el caso de la Operación Puerto. Es decir, que si no hay peligro para la salud no hay delito penal, sin perjuicio de las sanciones deportivas.

Mientras tanto, pese al sobreseimiento del caso, la Operación Puerto aún colea en el pelotón un año después. El panorama que deja es el de equipos desaparecidos, la retirada anticipada de algunos corredores, otros en paro y otros que no han tenido más remedio que aceptar ofertas de otros equipos con emolumentos hasta 15 veces inferiores a los que percibían antes del escándalo, pero sobre todo un daño irreversible a la imagen del ciclismo español.

El caso además se ha ramificado y se siguen actuaciones penales en las fiscalías de Bonn (Alemania) y Bérgamo (Italia). La organización del Tour presiona a los equipos para que vuelvan a dejar fuera de la edición de 2007 a los ciclistas que aparecían implicados en el sumario de la Operación Puerto y el equipo Discovery Channel ya ha rescindido el contrato de su corredor Iván Basso en vísperas del Giro de Italia, mientras que otros equipos han vuelto a suspender temporalmente a algunos de sus corredores.

En definitiva, la Operación Puerto no deja de producir consecuencias cada mes y es previsible que sus efectos aún perduren en el tiempo. En el momento de escribir el presente comentario, en junio de 2007, Iván Basso ha sido finalmente sancionado con dos

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

años de suspensión por la Comisión Disciplinaria de la Federación italiana después de que el ciclista hubiese venido a reconocer implícitamente ante el Comité Olímpico Nacional Italiano (CONI) su implicación en el caso.

La UCI ha pedido, por no decir que ha exigido, a los ciclistas de los equipos Pro Tour que, antes del inminente Tour de Francia de 2007, suscriban un compromiso público en el que declaren bajo su honor ante la propia UCI, su equipo, la familia ciclista y el público en general que no están implicados en la Operación Puerto ni en ningún otro caso de dopaje y que, en caso contrario, si cometiesen una infracción de dopaje, además de sufrir las sanciones deportivas pertinentes, se comprometan a contribuir con la lucha antidopaje mediante la aportación de todo su salario anual. Asimismo, en dicho compromiso deben poner su ADN a disposición de la justicia española y solicitar de ésta que lo coteje con las bolsas de sangre incautadas en la Operación Puerto.

La UCI ha manifestado que la firma de este compromiso es voluntaria, si bien publicará una lista en su página web oficial con los ciclistas vinculados al compromiso, lo que, en la práctica, por exclusión, supondrá la existencia de las correlativas listas negras. De igual manera, la federación internacional solicitará a los diferentes directores de equipos que tengan presente esas listas a la hora de elegir a los ciclistas que compondrán la formación. Por lo tanto, la pretendida voluntariedad del compromiso queda, al menos, en entredicho.

La diferenciación de los ciclistas con el resto de deportistas parece no tener límite. Desde la perspectiva jurídica resulta chirriante la existencia de un régimen jurídico específico y mucho más severo para un determinado colectivo. Seguramente, en cualquier otro sector de la sociedad sería impensable que se sometiese a un determinado grupo de ciudadanos a unas reglas mucho más estrictas que las que rigen para el resto de sus conciudadanos y, sin embargo, estamos presenciando esto mismo con el ciclismo.

Los acontecimientos, como vemos, no terminan de sucederse tras la irrupción de este caso en el panorama ciclista. Finalmente, sólo el tiempo dirá si las actuaciones penales han sido positivas para el ciclismo o si habrán de dar lugar a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por aquellos que han estado bajo permanente sospecha de fraude.

---

**Rafael Alonso Martínez (*Caruncho & Tomé Abogados*) es Máster en Derecho Deportivo**

## ***A proposta de “Lei Robin Hood” do Futebol brasileiro: uma tributação “disfarçada”***

Por Álvaro Melo Filho

Tramita no Senado Federal o PLS nº 57/2007, de autoria do Senador Álvaro Dias (PSDB-PR), que acresce à Lei nº 9.615/98 (Lei Pelé) um novel dispositivo: art. 94-B. Esta proposta legislativa autoriza o Poder Executivo a instituir o Fundo de Apoio à Reestruturação Financeira dos Clubes de Futebol. Impende realçar e transcrever o § 1º do proposto art. 94-B onde radicam as tipologias de recursos ou fontes de constituição do referido Fundo:

I - 10% dos recursos auferidos pelos Clubes nas transações internacionais de atletas;

II - 10% de toda a arrecadação de bilheteria de eventos de futebol;

III- 10% do valor arrecadado pelas empresas que explorem a publicidade estática nos estádios de futebol;

IV - 15% das receitas auferidas pela Confederação Brasileira de Futebol (CBF) arrecadadas em função de eventos em que participem seleções brasileiras;

V- 10% das verbas publicitárias auferidas pela CBF com a utilização de símbolos nacionais;

VI- doações de empresas, que terão direito a abatimento no Imposto de Renda Pessoas Jurídica, na forma da lei;

VII- recursos orçamentários do Ministério do Esporte;

VIII- outras receitas que lhe sejam atribuídas.

Da simples leitura do “diabólico” art. 94-B, § 1º, extrai-se que a proposição de lege ferenda é esdrúxula e arquitetada por alguém dotado de “rasa profundidade jurídica”, reforçada com o inescondível animus de fragilizar e promover, de forma transversa, a “implosão” da CBF e do próprio futebol brasileiro. Poder-se-ia dizer, num país em que as leis passaram a ser conhecidas mais por nomes do que números, que se trata de uma distorcida e “estrábica” “Lei Robin Hood do futebol” condensando arrecadação e distribuição de recursos em prol de uma retórica reestruturação dos clubes de futebol, onde se mesclam demagogia e injuridicidade.

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Reponte-se, preliminarmente, que o PLS nº 57/2007 desatende a requisitos formais e materiais exigidos na Constituição Federal, consoante se deflui do art. 165, § 9º, II da Magna Carta, verbis:

“Art. 165. Leis de iniciativa do Poder Executivo estabelecerão:

(...)

§ 9º - Cabe à lei complementar:

I - .....

II – estabelecer normas de gestão financeira e patrimonial da administração direta e indireta, bem como condições para a instituição e funcionamento de fundos. (grifos nossos).

A expressão “iniciativa” grafada no art. 165, caput, da Lei Maior, corresponde ao direito das pessoas, entes e poderes de darem início à discussão parlamentar para aprovação de qualquer projeto de lei. E, quando se trata de “instituição e funcionamento de fundos” (art. 165, § 9º, II da CF) tal iniciativa é privativa do Poder Executivo, deslembrando-se o referido Senador que ele integra o Poder Legislativo, carecendo, à evidência, de legitimidade, à luz do preceito constitucional repontado, para fazer a proposta legislativa desvinculada das limitações impostas pela autoridade suprema da Constituição Federal.

De outra parte, merece reproche o projeto de lei ordinária (PLS n. 57/07), por configurar inobservância e atentado flagrante ao disposto no art. 165, § 9º da Lei Maior que estabelece, cristalina e obrigatoriamente, a cogência de prévia lei complementar quando se cogita de disciplinar as “condições para instituição e funcionamento de fundos” (inciso II). Outrossim, ao submeter o teratológico Fundo a uma Comissão de Gestão criada no âmbito do Poder Executivo, inclusive com vinculação de recursos orçamentários do Ministério de Esporte, materializa duas visíveis e inafastáveis inconstitucionalidades: ingerência de um Poder em outro e criação de um fundo sem que seja por Lei Complementar.

Admitindo-se, ad argumentandum, fossem superáveis tais óbices constitucionais, resta evidente o intuito de “vampirização” de receitas privadas da CBF e dos clubes de futebol (bilheterias, transações internacionais de atletas, exploração de publicidade estática e a utilização símbolos desportivos) pela via de um “engenhoso” Fundo híbrido - composto de recursos públicos e privados -, o que implica em tributação “camuflada” e “disfarçada”. Com efeito, a aprovação do PLS nº 57/2007 resultaria em insustentável bi-tributação e nefasto confisco, conquanto tais receitas já estão sujeitas a contribuições e tributos, exemplificativamente: INSS (Lei nº 8.212/91 – art. 22), Imposto de Renda (Lei nº 9.430/96 – art. 72) e Imposto sobre Serviços (Lei Complementar nº 116/03 – Lista de Serviços, itens 3.03, 12.11 e 12.16).

A matéria alvitrada no PLS nº 57/2007 condensa, ainda, outras irremovíveis inconstitucionalidades e inconsistências jurídicas, vale



## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

dizer, transborda limites e invade fronteiras traçadas pelo Texto Constitucional, quando:

concretiza a vedada interferência estatal no funcionamento de associação privada (art. 5º, XVIII) direcionando, ex lege, seus recursos em prol de outros entes desportivos privados;

malfeire o postulado constitucional da autonomia desportiva que não abre espaço para restrições pela via infra-constitucional, nem enseja a interferência indébita no funcionamento dos entes desportivos dirigentes e dirigidos (art. 217, I);

incide apenas sobre o futebol, não só vulnerando o princípio da isonomia (art. 5º, caput), como faz tabula rasa do tratamento diferenciado autorizado na Lex Magna tão somente para o desporto praticado de modo profissional ou não profissional (art. 217, III), e não para discriminar ou privilegiar a modalidade desportiva futebol, dado que não existe nenhuma razão objetiva para a desigualdade de tratamento por parte do PLS aqui examinado;

adstrito ao futebol, o PLS nº 57/07 não se categoriza como normas gerais sobre desporto (art. 24, § 1º da Constituição Federal), descendo a detalhes e particularizações que não se amoldam à moldura e balizamentos estabelecidos pelo constituinte para o exercício da função legislativa em matéria de desporto;

atropela e não contempla a prioridade constitucional assegurada ao desporto educacional (art. 217, II), posto que acaba transferindo cogentemente "receitas" entre entes partícipes apenas do futebol profissional.

Esqueceu, ou não se apercebeu, o Senador proponente do PLS nº 57/07 que a Timemania – objeto da Lei nº 11.345/06 – teve em mira exatamente amenizar os problemas financeiros e ajudar os clubes de futebol profissional, ou seja, buscou viabilizar, sobretudo, o pagamento de suas dívidas tributárias, previdenciárias e fundiárias, propiciando tanto a oxigenação financeira quanto a possibilidade de investimentos em infra-estrutura, tornando palmar que o perverso, míope e injustificável Projeto de Lei aqui examinado é um autêntico bis in idem jurídico-desportivo.

Por sinal, refoge ao Senador paranaense o direito de ignorar a Timemania, porquanto ele próprio votou e aprovou a mencionada legislação desportiva, inclusive sua emenda que se transfundiu no inconstitucional art. 15 da Lei nº 11.345/06. Referido ditame, coincidentemente de sua lavra, é também enodado por vícios insanáveis e marcado por defeitos jurídicos manifestos, consoante demonstrado, exaustivamente, no nosso livro Direito Desportivo: aspectos teóricos e práticos, Ed. IOB/Thomson, São Paulo, 2006, p. 182/184. Outrossim, é "pra lamentar" que o referido parlamentar no diploma legal da Timemania, fez uso da pirotecnia retórica de "moralizar o futebol", teime em "apenar" o futebol profissional e insista em afrontar ditames e postulados constitucionais, comprometendo a segurança jurídica, e, deixando patente que seus irrefreáveis interesses são visível e preponderantemente mais pessoais do que institucionais.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

O PLS nº 57/2007 condensa, pois, uma proposta legislativa arbitrária, irrazoável e desconstrutivista, despida da mais mínima ética da responsabilidade parlamentar, contaminada por múltiplas e indecorosas inconstitucionalidades, a par de malferir o devido processo legislativo. Por isso mesmo, certamente não obterá a conivência e apoio de senadores e deputados na prática de verdadeiro crime de "lesa-futebol", em razão da notória reprovabilidade e imprestabilidade jurídico-desportiva da lege ferenda cogitada. Cabe alertar-se, ainda, que a lex sportiva não deve ser utilizada como instrumento de vindicta ou de perseguição, nem pode contemplar e acolher inconfessáveis, oportunistas e abomináveis propósitos de jogar para a platéia. Assim, em face das plúrimas aberrações e monstruosidades jus-desportivas destacadas, não se vislumbra outra alternativa senão submeter o PLS nº 57/07 a um inevitável aborto terapêutico legislativo.

---

## **Álvaro Melo Filho**

*Advogado. Professor com Mestrado e Livre-Docência em Direito Desportivo. Membro da FIFA, da International Sport Law Association, da Comissão de Estudos Jurídicos Esportivos do Ministério de Esporte, do IBDD e da Comissão de Direito Desportivo do Conselho Federal da OAB. Consultor da ONU na área de Direito Desportivo. Autor de 40 livros, dos quais 23 na área do Direito Desportivo.*

***Il caso De Sanctis: verso il tramonto della stabilità contrattuale?***

Por Matteo Di Francesco

Morgan De Sanctis, portiere dell'Udinese Calcio, è il primo calciatore italiano ad aver scelto di liberarsi unilateralmente dal suo club in base all'art. 17 del Regolamento Status e Trasferimenti della FIFA. La decisione del portiere abruzzese costituisce un caso del tutto inedito nel paese italiano, ed è la seconda volta nella storia del calcio europeo che si verifica tale ipotesi, dopo il precedente costituito dal caso Andy Webster nel 2006.

Il portiere, infatti, ha comunicato alla propria Società sportiva le proprie "dimissioni" e la volontà di rescindere unilateralmente il contratto, ritenendosi, in virtù della recente normativa Fifa, del tutto abilitato a sottoscrivere un nuovo contratto di lavoro sportivo con altro club. Infatti, l'art. 17 in esame, inserito nel Capitolo IV ("Mantenimento della stabilità contrattuale tra professionisti e club"), contemplando l'ipotesi di rescissione di un contratto senza giusta causa, stabilisce che in ogni caso "la parte che rescinde sarà soggetta al pagamento di un indennizzo [...] L'indennizzo sarà calcolato in base a [...] criteri oggettivi. Tali criteri includeranno, in modo particolare, la remunerazione e gli altri benefit corrisposti al calciatore durante il contratto in essere, il tempo rimanente del contratto esistente fino a un massimo di cinque anni, le spese effettuate dal club precedente e l'eventualità che la rottura del contratto avvenga all'interno del periodo protetto" (1).

Dunque la norma in esame permette di svincolarsi in pendenza di contratto, posto che si siano verificate alcune condizioni: a) il calciatore deve avere più di 28 anni di età; b) deve aver onorato almeno due anni dell'ultimo accordo sottoscritto con il proprio club (ne occorrerebbero tre, se avesse meno di 28 anni). E' il caso di De Sanctis, 30 anni, scadenza contrattuale nel 2010 ma con due stagioni agonistiche già onorate in seguito all'ultimo rinnovo contrattuale. Il portiere, quindi ha raggiunto un successivo accordo con la Società sportiva spagnola del Siviglia, in condizione di ingaggiarlo pagando un indennizzo alla Società di origine (l'Udinese), certamente inferiore nel quantum all'effettivo valore di mercato del calciatore. L'indennizzo viene calcolato, come detta la norma, in base a parametri quali gli

---

(1) E' dunque essenziale spiegare cosa si intenda per "periodo protetto" alla luce della normativa internazionale. Gli indennizzi finanziari e le sanzioni sportive vanno necessariamente comminate nel caso che, per un contratto sottoscritto da un calciatore di età inferiore ai 28 anni, la rescissione avvenga nei primi tre anni. Lo stesso principio va applicato nel caso di contratti sottoscritti dopo i 28 anni, ma solo in caso di rescissione durante i primi due anni.

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

anni di militanza del calciatore nel club, il suo compenso lordo, il numero di anni di contratto rimanenti (1).

Tentando di prevedere gli sviluppi di tale caso, la nuova Società sportiva del calciatore chiederà alla FIGC il c.d. "transfer", che la Federazione Italiana non può tuttavia rilasciare non avendo ancora recepito l'art. 17 delle norme FIFA. Il club, dunque, dovrà rivolgersi alla FIFA chiedendo un transfer provvisorio. L'Udinese Calcio, invece, potrà scegliere il proprio modus operandi tra due possibilità: a) trovare un accordo con il club acquirente, sapendo che la norma FIFA stabilisce un certo parametro (come detto, inferiore al valore di mercato del giocatore); b) non cercare alcun accordo tra le parti ed adire la Camera per la Risoluzione delle Controversie FIFA (DRC, "Dispute Resolution Chamber") per stabilire un indennizzo (2).

Il caso De Sanctis apre dunque un precedente giurisprudenziale da tempo assente nel sistema giuridico - sportivo italiano, tradizionalmente improntato ad una logica di negoziazione e di ricerca di un accordo contrattuale tra le parti. Deve, peraltro, segnalarsi come il rischio di un sostanziale scostamento del quantum dell'indennizzo dal preventivo possa sconvolgere il mercato e togliere alle Società sportive la certezza della stabilità contrattuale, con effetti rilevanti anche dal punto di vista del bilancio. E' evidente, infatti, come in prospettiva le Società sportive più che mai dovranno cercare di prevenire la perdita dei loro giocatori a parametri bassi, prevalentemente prolungando i relativi contratti di lavoro e ponendo le scadenze ai rapporti lavorativi con i calciatori commisurate all'età dei singoli elementi. Ciò comporterà un ulteriore costo per i club ed un prevedibile aggravio dei bilanci.

Il caso di inserisce nel contesto del post-Bosman, i cui effetti, sul piano dell'esponentiale accrescimento del potere contrattuale dei calciatori, sono ancora del tutto evidenti. La consacrazione definitiva di tale tendenza è avvenuta con l'approvazione del Regolamento FIFA sullo Status e Trasferimenti di calciatori professionisti. Dopo aver puntualizzato (art. 16) che un contratto "non può essere risolto unilateralmente nel corso della stagione" si stabilisce, al citato art. 17, un impianto normativo che suddivide i contratti di prestazione sportiva in due periodi, cd. "protetto" e "non protetto", della durata di due o tre anni secondo l'età del calciatore all'epoca della stipula (maggiore o minore di 28 anni). Il calciatore può, come visto, recedere dal contratto al termine di ogni stagione, sottoponendosi a sanzioni diverse secondo l'epoca del recesso. Lo scioglimento unilaterale del contratto nel periodo protetto comporta, oltre al pagamento di un'indennità in favore della controparte, anche sanzioni sportive. Il recesso dall'accordo avvenuto invece nel periodo cd. "non protetto" implica a carico del calciatore soltanto la corresponsione di un'indennità c.d. "di rottura" alla Società. Dunque la FIFA ha in

---

<sup>(1)</sup> Nel caso specifico, il portiere ha appena concluso la sua ottava stagione agonistica con l'Udinese Calcio, guadagna circa ottocento mila Euro lordi, gli restano altre tre stagioni di contratto. Con un calcolo approssimativo, il club estero potrebbe ingaggiarlo con un indennizzo inferiore a cinque milioni di euro.

<sup>(2)</sup> Con tali modalità, peraltro, la controversia potrebbe risolversi entro un arco temporale prospetticamente limitato. Diverso sarebbe stato il caso che il calciatore avesse voluto tentare un accordo con altra Società italiana, poiché, a quel punto, non avendo la FIGC recepito la norma FIFA, la controversia sarebbe stata più complessa non essendo del tutto chiaro se la competenza appartenga al Collegio Arbitrale per i Tesseramenti (FIGC) o al DRC (FIFA).

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

qualche maniera adottato il modello spagnolo, finora unico a livello europeo, che consente al lavoratore la facoltà che, nel diritto del lavoro, viene comunemente chiamato "dimissioni". Sul piano giuridico è rilevante però sottolineare come tali disposizioni, che producono l'effetto di privare sostanzialmente di valore la cd. "clausola rescissoria" nei trasferimenti internazionali (ovverosia ove si ricada nell'ambito di applicabilità del Regolamento FIFA.) sono state ispirate all'istituto previsto nell'ordinamento sportivo spagnolo soltanto in linea di principio: l'indennità di recesso infatti non è mai predeterminata, ma viene quantificata dalla FIFA. sulla base dei parametri previsti dall' art. 17, comma 1 del Regolamento (come detto, età calciatore, remunerazione contrattuale, eventuali ulteriori benefit, durata del contratto etc.). Pertanto, se la prima esperienza europea in cui si riconosceva al lavoratore sportivo il cd. "diritto di dimissione" propendeva per la fissazione di un importo fisso da corrispondere a titolo di multa penitenziale (ergo immodificabile dal Giudice anche se sproporzionata), il legislatore internazionale, nel perfezionare tale doveroso principio da porsi a tutela del lavoratore, ha ritenuto più opportuno modellare l'indennità di recesso come un semplice "risarcimento del danno" da determinarsi caso per caso secondo la gravità dell'inadempimento dell'atleta. In buona sostanza, si finisce per accogliere, seppur parzialmente, i rilievi che venivano mossi dalla dottrina spagnola minoritaria alla concezione della clausola rescissoria intesa come multa penitenziale.

Nella considerazione dell'urgenza di una tutela effettiva anche delle Società sportive (sempre più degradate dal ruolo di parte "forte" del rapporto contrattuale a quello di parte "debole" del medesimo) e dunque di una maggiore ricerca di equilibri tra l'interesse del calciatore alla salvaguardia della propria libertà contrattuale e l'interesse del club alla tutela dei propri investimenti societari, non resta che attendere gli sviluppi del caso concreto ed il possibile prospettarsi di ulteriori, soprattutto al fine di verificare nel tempo la portata di tali casi, profondamente differente a seconda che costituiscano esempi isolati o la base per una applicazione generalizzata e diffusa della normativa FIFA.

---

**Matteo Di Francesco**  
**Roma - Italia**

## ***El caso De Sanctis: ¿hacia el ocaso de la estabilidad contractual?***

Por Matteo Di Francesco

Morgan De Sanctis, portero del Udinese Calcio, es el primer futbolista italiano que ha elegido liberarse unilateralmente de su club en base al artículo 17 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencias de la FIFA. La decisión del portero *abruzzese* constituye un caso totalmente inédito en el país italiano, siendo la segunda ocasión en la historia del fútbol europeo en que se da esta hipótesis, después del precedente que representa el caso de Andy Webster en 2006.

El portero, de hecho, ha comunicado a la propia Sociedad deportiva su propia "dimisión" y la voluntad de rescindir unilateralmente el contrato, considerándose, en virtud de la reciente normativa Fifa, totalmente habilitado para suscribir un nuevo contrato de trabajo deportivo con otro club. De hecho, el artículo 17 en examen, integrado en el Capítulo IV ("Mantenimiento de la estabilidad contractual entre profesionales y clubs"), contemplando la hipótesis de rescisión de un contrato sin justa causa, establece que en todo caso "la parte que rescinde estará sujeta al pago de una indemnización [...] La indemnización se calculará en base a [...] criterios objetivos. Tales criterios incluirán, en particular, la remuneración y otros beneficios abonados al futbolista durante la vigencia del contrato, el tiempo restante de contrato hasta un máximo de cinco años, los gastos efectuados por el club precedente y la eventualidad de que la ruptura del contrato tenga lugar dentro del periodo protegido (1).

Así pues, la norma examinada permite desvincularse durante la vigencia de un contrato, siempre que se den algunas condiciones: a) el futbolista debe tener más de 28 años de edad; b) debe haber cumplido al menos dos años del último acuerdo suscrito con el propio club (se necesitarían tres, si tuviese menos de 28 años). Es el caso de De Sanctis, 30 años, con contrato hasta 2010 pero con dos temporadas ya cumplidas desde la última renovación contractual. El portero, consecuentemente, ha alcanzado un nuevo acuerdo con la Sociedad deportiva española del Sevilla, que lo incorpora pagando una indemnización a la Sociedad de origen (Udinese), de un importe netamente inferior al valor real de mercado del futbolista. La

---

(1) Resulta, por tanto, esencial explicar qué se entiende por "periodo protegido" a la luz de la normativa internacional. Las indemnizaciones económicas y las sanciones deportivas se establecen para el caso de que, en un contrato suscrito por un futbolista menor de 28 años, la rescisión se produzca dentro de los tres primeros años. El mismo principio se aplica en el caso de los contratos suscritos con posterioridad a los 28 años, pero sólo en los casos de rescisión durante los dos primeros años.

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

indemnización se calcula, según la norma, en base a parámetros tales como los años de militancia del futbolista en el club, su retribución bruta o el número de años restantes de contrato (1).

Previendo el desarrollo de este caso, la nueva Sociedad deportiva del futbolista pedirá a la FIGC el "transfer", que la Federación Italiana no puede todavía expedir, al no haber todavía asumido el artículo 17 de las normas FIFA. El club, por tanto, deberá dirigirse a la FIFA pidiendo un transfer provisional. El Udinese Calcio, por el contrario, podrá decidir su *modus operandi* entre dos posibilidades: a) llegar a un acuerdo con el club adquirente, sabiendo que la norma FIFA establece un determinado parámetro (como se ha dicho, inferior al valor de mercado del futbolista); b) no llegar a un acuerdo entre las partes y acudir a la Cámara para la Resolución de Disputas FIFA (DRC, "Dispute Resolution Chamber") para que ésta establezca una indemnización (2).

El caso De Sanctis abre un precedente jurisprudencial ausente desde hace tiempo en el sistema jurídico-deportivo italiano, tradicionalmente marcado por una lógica de negociación y de búsqueda de un acuerdo contractual entre las partes. Debe, por otra parte, señalarse cómo el riesgo de una sustancial variación del quantum indemnizatorio respecto del previsto en el presupuesto en el club podría desbaratar el mercado y alejar a la Sociedad de la certeza de la estabilidad contractual, con efectos relevantes también desde el punto de vista del balance. Es evidente, por tanto, cómo desde la perspectiva de las Sociedades deportivas al final deberán buscar la prevención frente a la pérdida de sus jugadores a cambio de cifras bajas, fundamentalmente prolongando sus respectivos contratos de trabajo y fijando el vencimiento de las relaciones laborales ajustado a la edad de cada uno. Esto comportará un coste ulterior para el club y una previsible carga de los balances.

El caso se integra en el contexto de la era post-Bosman, cuyos efectos sobre el plano del exponencial crecimiento del poder contractual del futbolista, son ahora del todo evidente. La consagración definitiva de esta tendencia ha tenido lugar con la aprobación del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de los futbolistas profesionales. Tras puntualizar (artículo 16) que un contrato "no puede ser resuelto unilateralmente en el curso de la temporada", se establece en el citado artículo 17, una implantación normativa que divide los contratos de prestación deportiva en dos periodos, "protegido" y "no protegido", de dos o tres años de duración dependiendo de la edad del futbolista en el momento del pacto, (mayor o menor de 28 años). El futbolista puede, como se ha visto, rescindir el contrato al término de cada temporada, exponiéndose a sanciones diversas según el momento de la rescisión. La ruptura

---

(1) En este concreto caso, el portero acaba de terminar su octava temporada en el Udinese Calcio, percibe cerca de 800.000 euros brutos y le restan otras tres temporadas de contrato. Mediante un cálculo aproximado se podría decir que el club extranjero podría ficharlo mediante una indemnización inferior a cinco millones de euros.

(2) Con estas posibilidades, además, la controversia podría resolverse dentro de un lapso temporal aparentemente limitado. Distinto sería que el futbolista hubiese querido llegar a un acuerdo con otra Sociedad italiana, ya que, en ese caso, no habiendo asumido la FIGC la norma FIFA, la controversia se presentaría más compleja, no estando del todo claro si la competencia pertenecería al Colegio Arbitral para las Inscripciones (FIGC) o a la DRC (FIFA).

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

unilateral del contrato en el periodo "protegido" comporta, además del pago de una indemnización a la contraparte, también sanciones deportivas. En cambio, la rescisión del acuerdo durante el periodo "no protegido" supone solamente la sujeción de una indemnización "de ruptura" a la Sociedad a cargo del futbolista. Así pues, la FIFA ha adoptado de alguna manera el modelo español, hasta ahora único a nivel europeo, que confiere al trabajador la facultad que, en el Derecho del Trabajo, se denomina comúnmente "dimisión". En el plano jurídico resulta relevante, sin embargo, subrayar cómo estas disposiciones, que producen el efecto de privar sustancialmente de valor a la "cláusula rescisoria" en los traspasos internacionales (que se encuentran en el ámbito de aplicación del Reglamento FIFA) han estado inspiradas en la institución prevista en el ordenamiento deportivo español solamente en teoría: la indemnización por rescisión, en realidad, no está nunca predeterminada sino que ha de ser cuantificada por la FIFA en base a parámetros previstos en el artículo 17.1 del Reglamento (como se ha dicho, edad del futbolista, remuneración contractual, eventuales beneficios posteriores, duración del contrato, etc.). Por tanto, si la primera experiencia europea en la que se reconocía al trabajador deportivo el "derecho de dimisión" pretendía la fijación de un importe fijo que abonar a título de cláusula penal (y, por tanto, inmodificable por el Juez aunque fuese desproporcionada), el legislador internacional, al perfeccionar tal oneroso principio situándose como protector del trabajador, ha considerado más oportuno modelar la indemnización por rescisión como un simple "resarcimiento del daño" a determinar caso por caso, según la gravedad del incumplimiento del deportista. En definitiva, se termina por acoger, aunque sea parcialmente, los recelos de la doctrina minoritaria española a la concepción de la cláusula rescisoria entendida como cláusula penal.

En atención a la urgencia de una tutela efectiva también para las Sociedades deportivas (siempre peor tratadas por su rol de parte "fuerte" de la relación contractual que la parte "débil" de la misma) y, por tanto, de una mayor búsqueda de equilibrio entre el interés del futbolista y la salvaguarda de la propia libertad contractual y el interés del club en la protección de sus inversiones societarias, no queda más que atender al desarrollo del caso concreto y el posible planteamiento de ulteriores casos, para comprobar con el tiempo el alcance de estos supuestos, que será profundamente diferente según que constituyan ejemplos aislados o la base para una aplicación generalizada de la normativa FIFA.

---

**Matteo Di Francesco**  
**Roma - Italia**



## ***Breve comentario sobre el cambio de "Mi Apuesta Figueres S.A.D." a "Mi Apuesta Castelldefels S.A.D"***

Por Marcos de Pedro Delgado

En mi opinión, no existe ningún problema legal para que la UE Mi Apuesta Castelldefels pueda jugar y ser inscrita en la 2ª División "B" del fútbol español en el lugar de la UE Mi Apuesta Figueres, puesto que esta Sociedad Anónima Deportiva (SAD) tan sólo ha cambiado el nombre y el domicilio social.

Esta Sociedad Anónima Deportiva (SAD) sigue siendo la misma. En su activo contable, esta SAD, la misma del año pasado, y no otra, posee los derechos federativos para jugar en la categoría de 2ª División "B".

Y así deben interpretarlo las entidades federativas, la Federación Catalana, en primer lugar, y la Española en segundo lugar, para inscribir esta temporada al MI APUESTA CASTELLDEFELS en la 2ª División "B" del fútbol español.

No se puede aplicar el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, ni el Convenio firmado por la FEF y la LFP para el periodo 2006-2010, ni el Reglamento que lo desarrolla puesto que éstos sólo se pueden aplicar a las categorías profesionales del fútbol, es decir 1ª y 2ª División, tal como establece la Ley del Deporte de 1990.

En realidad existe un vacío legal al respecto, para categoría no profesional, pero por aplicación analógica de las normas anteriormente citadas cabe entenderse que al ser la 2ª División "B" una competición de carácter estatal debe entenderse así su interpretación.

Así la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas establece que (...) "El acceso de los clubes deportivos a las competiciones oficiales de carácter profesional precisará, además del derecho de carácter deportivo reconocido por la Federación española, del cumplimiento de los requisitos de carácter económico, social y de infraestructura que estén establecidos por la liga profesional correspondiente, que serán los mismos para todos los clubes que participen en las citadas competiciones, en las respectivas categorías y figurarán en los Estatutos o Reglamentos de la liga profesional. Las vacantes que se produzcan en las competiciones de carácter profesional y ámbito estatal por cualquiera de los motivos reglamentariamente establecidos se cubrirán manteniendo en la categoría a aquellos clubes que, como resultado de la clasificación deportiva, debieran perder la misma" (...).

No sucede en nuestro caso que otro equipo de otra categoría (aunque sea no profesional) sustituya al Mi Apuesta Figueres, porque aquí sí que entraría la normativa federativa que establece que los ascensos y descensos deben ganarse sobre el terreno de juego. En nuestro caso no se trata de que haya vacantes, como establece la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, para las categorías profesionales. Tampoco se trata de ascensos y

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

descensos, por lo que tampoco se puede aplicar el artículo 28 del citado Reglamento ya que éstos sí deben ser ganados en el terreno de juego y ahí si mandan las decisiones federativas para mantener el principio "pro competitione".

En este caso, es la misma entidad jurídica que cambia de denominación y domicilio social, y nada más, por los caminos legalmente establecidos. El accionista mayoritario de la UE Miapuesta Figueres SAD es una sociedad vinculada a Enric Flix, que tiene el 51,6% de la SAD. En una Junta de Accionistas reciente se aprobó el traslado de ciudad y el cambio de denominación social (como cualquier otra sociedad).

Además existe un derecho de carácter deportivo en todo momento, porque se mantiene la categoría ganada por la misma SAD en el terreno de juego. Igual sucedería si fuese un club como entidad jurídica, en vez de una SAD.

Lo que sucede en este caso es que se trata de un caso pionero en el deporte español, en categoría no profesional, y extraña su resolución. Pero desde que existen las SAD, esto debe contemplarse como algo común, como si de cualquier sociedad mercantil se tratara, como sí que así sucede también en la actualidad con el Ciudad de Murcia a nivel profesional y su cambio de domicilio y denominación.

---

**Marcos de Pedro Delgado**  
**Abogado, Máster y Doctorando en Derecho Deportivo**

<http://mdpsports.blogspot.com/>

## **Breve comentario sobre el cambio de sede del Balonmano Altea**

Por Marcos de Pedro Delgado

(<http://www.marca.com/edicion/marca/balonmano/es/desarrollo/1019825.html>)

### **El Balonmano Altea de Liga Asobal decide vender su plaza a un grupo empresarial de Burgos**

*"El Altea ha decidido finalmente vender su plaza a un club de nueva creación de Burgos. El equipo alicantino, que depositó su aval, no considera viable embarcarse en una nueva temporada con el presupuesto más bajo de la categoría, una plantilla muy debilitada y arrastrando una deuda. El comprador es un grupo empresarial burgalés propietario de medios de comunicación y de inmobiliarias, que tiene registrado un club, pero sin actividad hasta ahora. Como el plazo para la cesión de derechos deportivos vence el 30 de junio, la operación adoptaría la forma de un cambio de sede del BM Altea a Burgos, que tiene que ser aceptado por el Comité de Competición. El nuevo club jugaría en el pabellón municipal de El Plantío, con capacidad para 2.500 espectadores, que ahora comparten dos equipos femeninos de voleibol y baloncesto."*

En mi opinión, la cesión de estos derechos deportivos a otro club, sea nuevo o no, rompe el principio "pro competition", puesto que la categoría no es ganada en el terreno deportivo. Por lo tanto, debería haber un derecho de tanteo y retracto para el resto de equipos de las divisiones inferiores a la Asobal, los cuales, si quisieran, deberían poder utilizar esa plaza del Balonmano Altea, siguiendo el orden de clasificación obtenido en la temporada anterior.

Otra cosa diferente es que el club de Altea desapareciese totalmente y se trasladase completamente a Burgos, ocupando la misma plaza en la Asobal. Pero si el Altea continua, que tiene todo su derecho a hacerlo, su plaza debe ser ofrecida al resto de equipos de las categorías inferiores a la Asobal puesto que se lo han ganado en el terreno de juego, temporada tras temporada.

Pero si el Altea no desaparece, nadie, ni de nueva creación, puede utilizar su derechos federativos mas que por méritos deportivos. Y menos aún, si los derechos van directamente cedidos, a otro club que ya existe de otra categoría inferior, sin haberse realizado un ofrecimiento a los que se lo ganaron deportivamente, en forma de derecho de tanteo y retracto.

De esta forma se está permitiendo esta cesión de derechos federativos, cambio de denominación y domicilio en Balonmano, en categoría no profesional, y no en fútbol, como es en el caso del UE Mi Apuesta Castelldefels, ya que este cambio ha sido denegado tanto por la Federación Catalana, como por la Española, como por un Juzgado Mercantil de Girona.

No importa que sean entidades jurídicas diferentes, Club Altea y SAD Mi Apuesta, pero es que en el caso del balonmano se está yendo todavía más lejos y

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

rompiéndose la principal regla del deporte federativo, y es que los ascensos y descensos se ganan en el terreno de juego.

Porque aunque la Asobal sea una Liga importante a nivel mundial en Balonmano, la Ley española del Deporte de 1990 sólo reconoce como categorías profesionales a la Primera y Segunda División "A" de Fútbol, así como a la Primera de Baloncesto, a la liga ACB. Otra cosa es que existieran en el deporte español ligas cerradas, al estilo NBA, donde los ascensos y descensos no se ganan en el terreno de juego; o que existieran otros requisitos formales de garantías, junto con los deportivos, como sí existen para participar en las categorías profesionales españolas anteriormente referidas.

Porque si recordamos el caso de la UE Mi Apuesta Castelldefels SAD de la 2ª División "B" del Fútbol español se trataba de la misma entidad jurídica, UE Mi Apuesta Figueres SAD, que cambiaba de denominación y domicilio, pero los derechos federativos, principal activo del deporte de competición, se seguían manteniendo en la misma entidad jurídica, y en la misma categoría ganada en el terreno deportivo de juego.

La conclusión es muy lógica, y no es jurídica, y es que según el deporte y según la política respectiva aplicada, en el deporte español se permiten, todavía hoy en día, unas cosas y no otras.

---

**Marcos de Pedro Delgado**

**Abogado, Máster y Doctorando en Derecho Deportivo**

<http://mdpsports.blogspot.com/>

***Breve comentario al sí legal sobre la venta de plaza, cambio de domicilio y denominación social del Granada 74 y del Mi Apuesta Castelldefels***

Por Marcos de Pedro Delgado

Como se preveía, el TAS (máximo Tribunal de Arbitraje Deportivo, con sede en Suiza) dio la razón a la Sociedad Anónima Deportiva Granada 74, antes Ciudad de Murcia, con el total apoyo de la Liga de Fútbol Profesional (LFP), en cuanto al cambio de domicilio y denominación social de dicha entidad, para participar en la 2ª División "A" del fútbol español.

Automáticamente, poco después de anunciarse esta noticia, la Federación Catalana de Fútbol (FCF) procedía a comunicar la viabilidad de la Sociedad Anónima Deportiva Mi Apuesta Castedelldfels, antes S.A.D. Mi Apuesta Figueres, en cuanto al cambio de domicilio y denominación social de la entidad, para participar en la 2ª División "B" del fútbol español.

Dicha resolución resuelve este asunto un día antes del inicio de la competición, después de más de dos meses de oposición de la FIFA y de la UEFA, que al igual que la Federación Española consideraban que la operación de compra viola "una norma fundamental del fútbol, según la cual la promoción de un club se obtiene mediante resultados deportivos y no por operaciones financieras o comerciales".

Esta excesiva morosidad en la resolución de estos casos se debe a la novedad del cambio de domicilio en el fútbol español. Pero cabe recordar, que tras la Ley estatal del Deporte de 1990, las entidades que participen en categoría profesional (1ª y 2ª División "A") deben tener la forma jurídica de Sociedad Anónima Deportiva (excepto Real Madrid, FC Barcelona, Ath Bilbao y Osasuna, que siguen siendo clubes deportivos), además de todas aquellas de inferior categoría que así lo consideren.

Las Sociedades Anónimas Deportivas tienen carácter mercantil como el resto de sociedades que operan en cualquier mercado de negocios, y se rigen por la legislación mercantil. Por lo tanto, éstas tienen como mejor virtud la posibilidad de mejorar económicamente a través de la venta de sus acciones, a diferencia de los clubes que siempre están en manos de sus socios. Por otro lado, como peor virtud, y derivado de lo anterior, las S.A.D. pueden cambiar de lugar, de denominación, o de cualquier otro aspecto, si quien tiene la mayoría del accionariado así lo decide, como así sucede en cualquier compañía mercantil.

En el caso que nos ocupa, estas Sociedades Anónimas Deportivas (SAD) siguen siendo las mismas. En su activo contable, estas SAD, las mismas del año pasado, y no otras, poseen los derechos federativos para jugar en la categoría de

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

2ª División "A" y 2ª División "B", respectivamente. El motivo es que éstos fueron ganados en el terreno de juego, como así mandan las decisiones federativas para mantener el principio "pro competitione". Por lo tanto, existe un derecho de carácter deportivo en todo momento, porque se mantiene la categoría ganada por la misma SAD en el terreno de juego. Igual sucedería si fuese un club como entidad jurídica, en vez de una SAD.

No obstante, y debido a este cambio de ciudad y de denominación, la parte sentimental de los aficionados se pierde en estos casos por el camino, y los fríos números y beneficios empresariales, del todo lícitos, imperan en este tipo de decisiones.

De ahí, la enorme controversia pública que estos casos han suscitado, debido a la gran trascendencia mediática del deporte rey. Estos casos pioneros en el fútbol español han hecho que los aficionados de los lugares donde el club ya no reside hayan perdido las ilusiones y las posibilidades de ver al equipo de su ciudad, situación que podría haberse evitado mucho antes, no obstante.

Estos motivos han llevado a los políticos a intervenir, una vez más, en el fútbol. En principio, la Administración consideraba que esta posibilidad, contemplada en el Convenio de Colaboración firmado en julio de 2006 entre la LFP y la FEF, aún no estaba en vigor ya que requiere, para ello, la aprobación de la Comisión Directiva de este organismo, hecho que todavía no se había producido. No obstante, la LFP y la FEF sostienen que el CSD (Consejo Superior de Deportes, órgano del Gobierno) tiene que dar el visto bueno a todo lo que afecta a la modificación de reglamentos, pero no a unos acuerdos que ambas entidades han reflejado en su convenio para regular sus competencias.

La discrepancia surge de la interpretación del Real Decreto de Federaciones, que especifica que "las Ligas profesionales organizarán sus propias competiciones en coordinación con la respectiva federación española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el CSD". Mientras Liga y Federación puntualizan que una venta de plaza no afecta a "los compromisos nacionales" que reserva el texto a la supervisión del Gobierno, el Consejo manifiesta que sí y que la innovación redunda directamente en la configuración de la competición. Por tales motivos, el propio secretario de Estado de Deportes, Jaime Lissavetzky, ha reconocido en más de una ocasión que ha llegado el momento de replantearse la modificación del Real Decreto de sociedades anónimas deportivas, cuyo origen data de la Ley del Deporte de 1990. Su reestructuración también afectaría a la situación de los clubes deportivos, Real Madrid, Barcelona, Athletic y Osasuna, que no tuvieron que convertirse en SAD. La Administración, asimismo, es partidaria de incluir la venta de plaza y el cambio de ciudad de los clubes de fútbol en el nuevo articulado.

Y estos casos, así como otros que puedan surgir, no han finalizado todavía. Aunque ahora parece demasiado tarde, la plataforma de Pequeños Accionistas del Figueres ha presentado un recurso judicial puesto que dicho traslado supone el adiós a un club con 88 años de historia que residía en la localidad catalana de Figueres.

Por su parte, el máximo responsable del Granada 74 estudia pedir daños y perjuicios a la Federación Española de Fútbol debido a que la continua denegación y la incertidumbre de la inscripción federativa del Granada 74 durante todo este tiempo, y hasta un día antes del inicio de la competición, le ha supuesto a esta S.A.D. unos graves daños y perjuicios, no sólo económicos por la paralización de la mencionada campaña de nuevos abonados, así como por el riesgo y las dudas de patrocinadores que no terminaron de decidirse en invertir en esta entidad. También

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

por la situación de incertidumbre creada entre los jugadores, cuerpo técnico y profesionales de la propia entidad, que vieron su futuro en peligro y que no sabían si iban a jugar en ese equipo o en otro, en esa categoría o en otra, etc.

---

**Marcos de Pedro Delgado**

**Abogado, Máster y Doctorando en Derecho Deportivo**

<http://mdpsports.blogspot.com/>

## ***“Atravessador” desportivo: um fruto “contaminado” da Lei Pelé***

Por Álvaro Melo Filho

“Chega sempre a hora em que não basta protestar:  
após a filosofia, a ação é indispensável”.

Victor Hugo (“Os Miseráveis”)

Intolerantes e retóricos críticos da Confederação Brasileira de Futebol, sempre pródigos em argumentos desarrazoados e juízos estigmatizantes, têm acusado a entidade dirigente do futebol brasileiro de “privilegiar o modelo exportador de pé-de-obra que há mais de uma década caracteriza o futebol brasileiro”, atribuindo-lhe a responsabilidade maior pela crise do desporto-identidade do Brasil. Contudo, à evidência, os malefícios foram trazidos e implantados pela Lei Pelé (Lei nº 9.615/98), urdida e aprovada com lastro em razões ocultas e inconfessados interesses, cada vez mais visíveis e escancarados. Por exemplo, todos os atletas da seleção brasileira na Copa América 2007, sem exceção, estão “prisoneiros” de empresários neste processo que alguém já denominou de “canibalismo desportivo”.

Antes da Lei Pelé o “passe” dos atletas profissionais pertencia aos clubes. Depois da deletéria *lex sportiva*, a “posse” dos atletas, de fato, passou para agentes e empresários, ou, como averba Ives Gandra Martins “a nova lei simplesmente tirou os jogadores dos clubes e os repassou para os empresários”. E os clubes que sempre foram celeiros de craques transfiguraram-se, na maioria dos casos, em “laranjas” dos empresários. Com efeito, com poucas exceções, estes agentes atuam como “atravessadores desportivos”, quer dizer, autênticos “senhores feudais” dos atletas, “apropriando-se” deles como se fossem “res” e induzindo-os a “mercenarização” desportiva motivada por contratos em dólares ou euros.

Referindo-se ao empresário desportivo o acatado jurista português João Leal Amado assinala que se trata “de uma profissão de reputação algo duvidosa: práticas especulativas, falta de transparência e de escrúpulos, parasitismo, comportamentos atentatórios a ética desportiva, dinheiro fácil...”. Demais disso, constantemente, os agentes desportivos estão a motivar a quebra contratual pelos atletas na medida em que não “levam vantagem” econômica, caso os contratos de trabalho profissional desportivos sejam integralmente cumpridos. A propósito, ressalta Albino Mendes Baptista que “o empresário é muitas vezes o mais forte adversário do *pacta sunt servanda*, princípio que gostam muito pouco, porque nada lhes adianta, enquanto que rupturas ante tempus, com a conseqüente



## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

outorga de novos contratos com clubes terceiros, gerarão circulação de dinheiro e, portanto, lucro para a sua actividade”.

Com supedâneo em sua experiência vivenciada na FIFA, o advogado e ex-Diretor do Departamento de Transferências de Jogadores do ente internacional G. Monteneri já advertiu que “the direction of capital flows in professional football has considerable changed. Instead of circulating between clubs, more and more money ended up in agents pockets”. Reponte-se, nesse passo, que a riqueza gerada no futebol não pode escoar-se para um “ralo” fora dele, pois antes, deve servir para nele reinvestir, hipótese rara e até inconcebível pela maioria dos agentes de futebol. E mais, se um clube paga e tem direitos sobre o atleta, deve ser ele a usufruir deles, e não os outros.

Desse modo, para que o futebol brasileiro não continue a sofrer dilapidação em decorrência da atuação corrosiva dos agentes de jogadores, urge aprovar-se uma normatização rigorosa, inclusive, pela falta reiterada de transparência detectada em tais atividades que acabam, muitas vezes, servindo de “biombo” para encobrir fraudes fiscais e lavagem de dinheiro.

Observe-se, por relevante, que antes da Lei Pelé e na vigência da Lei nº 6.354/76, quando da venda do passe, o atleta tinha “direito a parcela de, no mínimo, 15% (quinze por cento) do montante do passe, devidos e pagos pelo empregador cedente” (art. 13, § 2º). Atualmente, os “direitos federativos” (um neologismo criado após o fim do passe para determinar quem teria a propriedade do atleta, como lembra o jurista desportivo Luis Felipe Santoro) decorrem do registro do contrato de trabalho desportivo atleta/clube na entidade desportiva diretiva da modalidade respectiva gerando um vínculo desportivo. E, na praxis, tais direitos federativos passaram a ser negociados e materializados sob a nomenclatura de “direitos econômicos”, ou, mais precisamente, pela via do contrato de “cesión de beneficios económicos futuros derivados de la venta o préstamo de los derechos federativos de los futbolistas” para usar definição consagrada no Derecho Deportivo alienígena.

Aprofundando a diferença entre “direitos federativos” e “direitos econômicos” note-se que os direitos federativos são privativos dos clubes e só podem ser ostentados por eles perante a respectiva Confederação, proibido a terceiros serem titulares desses direitos. Já os direitos econômicos que derivam dos direitos federativos, de fato, podem ser exercidos tanto pelos clubes, como podem ser adquiridos por empresários ou por empresas que realizam uma operação de risco buscando o lucro futuro quando da transferência dos direitos federativos do atleta para outro clube. Vale dizer, “los derechos económicos, representan el porcentaje que adquiere un tercero (Club, Sociedad o persona física) sobre la utilidad de una futura venta de los derechos federativos”. Esclareça-se que, tais direitos econômicos que correspondem ao conteúdo patrimonial dos direitos federativos, não raro submetem-se a um “fatiamento” ou rateio entre clube (detentor dos direitos federativos) e empresários (detentores dos direitos econômicos), e, por ocasião da cessão onerosa do atleta o empresário (e não mais o jogador) é quem embolsa de 10% a 20% do valor auferido pelo clube de origem. Em suma, os 15% que antes

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

beneficiavam os atletas, hoje, como consequência da Lei Pelé, constituem ganho dos empresários.

Diante desse quadro pintado com tintas fortes e negras é importante e urgente fixar limites e estabelecer restrições jurídicas aos contratos e atuação dos agentes de jogadores, tais como:

- impedir ou considerar nulas e de nenhum efeito jurídico a materialização das chamadas cláusulas abusivas ou desproporcionais;

- as licenças concedidas como agente FIFA devem ter duração limitada e sua renovação condicionada a uma avaliação criteriosa e aprovação em outro exame escrito;

- criar uma tabela de honorários dos agentes de jogadores com taxas fixas, acrescidas de valores por horas efetivamente trabalhadas e comprovadas;

- prestar de todas a informações a um órgão central do futebol (nacional e/ou internacional) indicando em cada nova transferência os valores envolvidos, a identificação das pessoas físicas e clubes pagantes e beneficiários, com os correspondentes valores que coube a cada um, para que a transparência passe da retórica para a praxis.

Somente assim poderá pensar-se em extinguir o tráfico milionário de escravos futebolistas negros e brancos, com decorrência, não raro, do conluio entre agentes, "empresários", treinadores, dirigentes, pais e tutores que se integram numa "trama macabra destinada en muchos casos a potenciar el lucro posible con las ventas o transferencias de jóvenes (cada vez más jóvenes) promesas del fútbol actual".

Nesse contexto, é importante concretizar as sugestões que inserimos no PL nº 5.186/05, em tramitação na Câmara Federal, corrigindo os equívocos e danos trazidos pela Lei Pelé. E, no tocante aos empresários, este Projeto de Lei que arquitetamos prevê a nulificação de cláusulas de contratos e instrumentos procuratórios firmados entre agentes e atletas que resultem em vínculo desportivo, que estabeleçam obrigações consideradas abusivas ou desproporcionais, que se atrelem às receitas dos clubes decorrentes das transferências de atletas, que infrinjam princípios da boa-fé desportiva e do fim social do contrato, etc. Ou seja, na lege ferenda proposta procura-se blindar as relações atleta/clubes da voragem do mercado, do oportunismo letal e da ação "predatória" de boa parte dos agentes desportivos que nada investem e só objetivam o lucro.

É urgente, então, "virar o jogo" tolhendo a ação nefasta de uma parcela de empresários desportivos geradora do êxodo massivo dos craques para o exterior, muitos deles ainda imberbes e arriscados a ficar "deformados" antes de ser integralmente formados pelos seus clubes de origem. São estes agentes, ainda, os maiores responsáveis por nivelar, por baixo, as competições nacionais hoje disputadas por clubes com jogadores na maioria desconhecidos, ou, quando conhecidos, em fim de carreira. É esse o caminho pavimentado por alguns ditames da Lei Pelé que está ajudando a conduzir o futebol brasileiro rumo às trevas da falência técnica e ao abismo do caos

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

financeiro, impondo-se sua imediata "implosão", sob pena de não haver salvação.

Adite-se, por derradeiro, que o ilusório e nocivo modelo gerado pela Lei Pelé é hoje sustentáculo de empresários ricos, atletas ciganos e clubes falidos, constituindo-se no maior estelionato jus-desportivo do país, na medida em que prometeu sonhos e entregou apenas pesadelos.

---

**Álvaro Melo Filho**

*Advogado. Professor de Direito. Autor de 40 livros e de 160 artigos jurídicos.*

## ***The role played by sport agents under an international perspective***

Por Matteo Di Francesco

Sport agents in the European Union became largely widespread after the Bosman judgement. From that moment on, as we all know, players were able to better plan their careers after the expiry of their contracts and the affairs connected to this new status were managed by sport agents. Of course, these affairs do not only revolve around the placement of talents at clubs but may consist of managerial duties, such as all contract negotiations, public relations, financial management, etc.

Although the occupation of an agent has become more professional in the recent years, there still is a stained reputation of the agent in general, mainly due to incidents in which agents have been increasingly involved and that dealt with fraud, excessive fees and the abuse of young players<sup>1</sup>. The international football government has tried to regulate in a way the profession of a players' agent. According to the FIFA Players' Agent regulations, Player agents need a license issued exclusively by FIFA to become an agent. Clubs and players are only able to work with the so-called "FIFA licensed players' agents", or actually nowadays it is the national association of the agent that issues the license. A parent, a sibling or a spouse of the player may perform the task of an agent without a license, nor does a lawyer or a recognised players' association<sup>2</sup>.

The licenses are issued by the National Football Association twice a year after a rigid examination. Furthermore, the player agent needs to conclude a written representation contract with a player of a club that may not exceed the duration of two years. He may contact any player who is not (or is no longer) under a contract with a club, represent any player or club that requests him to negotiate on his / its behalf and defend the interest of any club or player that requests the agent to do so.

The contract of the players' agent need to stipulate exactly who will pay and how much will be paid as a remuneration for the agents' services. In the case that a specific clause lacks in the contract a average fee of 5% of the basic income that a player will receive<sup>3</sup>. Moreover, according to the FIFA regulations, it is compulsory for a players' agent to sign a Code of Professional Conduct and to use a standard representation contract. Another aspect that was introduced in the FIFA agent regulations was the necessity for player agents to conclude a professional insurance.

---

<sup>1</sup> These are the main reasons why new regulations are being introduced in many countries, as for example in Italy (look at the new 2007 "Regolamento Figc per Agenti di calciatori" on [www.figc.it](http://www.figc.it), set according to the provisions suggested by the national "Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato" in order to guarantee a more competitive balance in the market of Italian football)

<sup>2</sup> A closed number of exemptions reproduced in almost all the national regulations, as, for example, in article 5 of the Italian Regulations.

<sup>3</sup> 3% according to the Italian discipline.

These regulations did not appear without any difficulty and needed a deep implementation, being under scrutiny in the past decade and the topic of an appeal before the ECJ.

After a number of complaints and two petitions from the European Parliament, the European Commission decided to investigate the Agent Regulations. The Commission officially informed FIFA that it considered the FIFA Agent Regulations to be anti-competitive agreements. The regulations prevented or restricted natural people with the relevant skills and qualifications from access to the profession of players' agent<sup>1</sup>. FIFA argued that the rules that they unilaterally had drafted were beneficial for the profession.

The main concerns of the European Commission were, as said before, the ban on clubs and players in using the services of non-licensed agents; the ban on undertakings being licensed as players' agents and the mandatory payment of a non-returnable bank guarantee. The only aspect that was reviewed was the mandatory bank guarantee. A professional insurance was introduced instead. After long negotiations the FIFA and the European Commission reached a compromise. FIFA was allowed to regulate the profession of players' agent based on objective and transparent criteria.

On January 26 the European Court of First Instance decided upon an appeal of a decision of the European Commission in the so-called Laurent Piau Case. Laurent Piau is a Players' Agent that issued a complaint to the European Commission related to the FIFA Players' Agents regulations. Piau's initial complaint and the starting point for further litigation, on the 23rd of March 1998, focussed on the content of the FIFA Players' Agent regulations and their incompatibility with the articles 49 and further of the EC Treaty<sup>2</sup>.

The European Commission received the complaint and intervened. FIFA then changed their regulations in such a way that the European Commission authorized the use of the renewed FIFA Player's regulations and their compatibility with European Union law. In particular FIFA abolished the compulsory deposit of a serious amount of money and introduced the conclusion of an insurance instead. In

---

<sup>1</sup> The Commission identified the following three competition problems:

- the ban on players and clubs using the services of unlicensed players' agents;
- the ban on undertakings being licensed as players' agents;
- the provision of a non-returnable bank guarantee of 200,000 Swiss Francs.

The rules prevented or restricted natural or legal persons with the necessary vocational skills from having access to the job. The Commission realised that there had to be checks on access to the profession and that some rules were necessary in order to ensure smooth operation and to prevent any deterioration in ethical values in sport. However, the rules had to be in proportion to the objective pursued. The Commission accordingly sent a statement of objections to FIFA. A statement of objections is a preliminary document marking the initiation of proceedings and not the Commission's final verdict on the substance of a case. The statement made the point that a number of clauses in FIFA's rules restricted competition under Article 81(1) of the EC Treaty. Moreover, the benefits identified by FIFA, i.e. ensuring professional competence on the part of agents and providing a safeguard against any claims for damages, could have been achieved by less restrictive means and were not sufficient to offset the harmful effects on competition.

<sup>2</sup> Piau was against the fact that a license is compulsory in order to carry out the profession of an players' agent. He reacted upon the necessity to pass a written exam before being able to receive such a license. In addition to that, he complained against the necessary financial deposit that a starting players' agent needed to make as a sort of insurance; against the power to sanction from the side of the FIFA and against the fact that the FIFA Players' Agents Regulations did not foresee the possibility to appeal in court against a sanctioning or decision by FIFA.

addition to that, it introduced a code of conduct; a model-contract for players' agents; and a method for calculation of the fee deemed to be paid to the agent.

Piau, however, upheld his complaint and sought a decision from the European Commission on the 28th of September 2001. He included in his complaint the restrictive aspects of the code of conduct, the model contract and the fee calculation method. The EC, however, acted upon this complaint as if it were related solely to an action based on resolution nr. 17. Hence, only making it possible to approach this complaint from a competition law perspective or more specific: using the perspective based on article 81 of the EC Treaty.

The European Commission decided upon the legitimacy of the FIFA Players' Agents Regulations. Contrary to what Piau stated, the Commission did not believe that the renewed FIFA Players' Agent regulations were contrary to article 81 of the Treaty.

Piau appealed to the European Court of First instance (CFI). The CFI upheld, in most aspects, the decision of the European Commission. In that judgement, the CFI decided upon the rule making action of FIFA and the compatibility of the FIFA Players' Agents regulations as regards to competition law<sup>1</sup>.

The Court of First Instance disagreed with the Commission and considered that FIFA, which constitutes an emanation of the clubs and regulated sport agents' activity *motu proprio*, without a proper delegation by public authorities, holding a dominant position in the market of services of players' agents. Nevertheless, the FIFA regulations did not impose *quantitative* restrictions on access to the occupation of players' agent which harm competition, but *qualitative* limits which may be justified, and did not therefore constitute an abuse of dominant position in that market. Lauren Piau was not satisfied with this decision and went in appeal, which confirmed the previous judgement<sup>2</sup>.

The FIFA definitions consider the agents' activities as done by "*a natural person who, for a fee, on a regular basis, introduces a player to a club with a view to employment or introduces two clubs to another with a view to concluding a transfer contract*"<sup>3</sup>.

On an international level there is a specific ILO Convention which is applicable to the work of players' agents<sup>4</sup>, the Private Employment Agencies Convention

---

<sup>1</sup> The CFI concluded as follows:

*"Thus the need to introduce professionalism and morality to the occupation of players' agent in order to protect players whose careers are short, the fact that competition is not eliminated by the licence system, the almost general absence (except in France) of national rules, and the lack of a collective organisation of players' agents are circumstances which justify the rule-making action on the part of FIFA"*.

<sup>2</sup> Of course, part of the dominant doctrine still considers not compatible with the European principles the circumstance that the sport agents' activity, considered by the ECJ as an "economic activity", is disciplined by FIFA and not by public authorities, as it should be, .

<sup>3</sup> Look at article 1 of the FIFA Regulations.

<sup>4</sup> The International Labour Organization is the UN specialized agency which seeks the promotion of social justice and internationally recognized human and labour rights. It was founded in 1919 and is the only surviving major creation of the Treaty of Versailles which brought the League of Nations into being and it became the first specialized agency of the UN in 1946. The ILO formulates international labour standards in the form of Conventions and Recommendations setting minimum standards of basic labour rights: freedom of association, equality of opportunity and treatment, the right to organize, collective bargaining, abolition of forced labour, and other standards regulating conditions across the entire field of work related issues.

(1997, C181). One part of article 1 of this Convention point out the scope of these regulations: Private Employment Agencies means any natural or legal person, independent of the public authorities, which provides one or more of the following labour market services: services for matching offers of and applications for employment, without the private employment agency becoming a party to the employment relationships which may arise there from<sup>1</sup>.

The Conventions sums up the following possible restrictions: prohibition of operating in a certain branch of economic activity, exclude certain workers or part of workers from the scope of the Convention, provided that adequate protection is otherwise assured for the workers concerned. Any of these restrictions need to be reported to the ILO under the communication of the reasons for these restrictions.

If a system of licensing or certification is introduced to govern the operation of private employment agencies, the only authority able to do so is a Member. It also applies that a Member needs to do that after consulting the relevant representatives of workers and employers<sup>2</sup>.

The Convention safeguards the protection of the workers by ordering respect as regards to the workers rights on privacy, freedom of association, collective bargaining, prevention of abuses deriving from international recruitment and placement and the prevention of child labour.

Another interesting aspect of the Convention is the fact that it is forbidden for private employment agencies to charge directly or indirectly any fees to the workers. This may only change after consulting the relevant most representative organizations of employers and workers and this is a direct and severe conflict with the FIFA regulations.

It can be concluded that countries which have ratified this Treaty safeguard the quality of the profession of private employment agencies and the protection of the workers. If there is a lack of regulation concerning private employment agencies then the ratification of the Convention will serve as a "net". In the member states of the EU there also exists national legislation concerning sport agents or private employment agencies in general.

For future European interventions on the topic of players' agents the following aspects need to be taken into consideration:

1 - The FIFA lacks in principle the authority to unilaterally draft the regulations due to the fact that no formal mandate is given to FIFA to do so and that FIFA has, as its members, the national associations and not the agents<sup>3</sup>;

2 - International law is applicable to the profession of agents and prevails over the FIFA regulations; on the national level of the member states specific legislation is in force regulating the profession of player agents;

---

<sup>1</sup> According to the definition of a FIFA Players' agent it is clear that this profession falls under the scope of the ILO Convention C181. The Convention is applicable to every economic activity and all categories of workers, except seafarers. Its purpose is to allow the operation of private employment agencies as well as the protection of the workers using their services. Restrictions on the freedom of performing as a private employment agency can only be introduced by the Members and after consulting the relevant and most representative organizations of workers and employers.

<sup>2</sup> An exception can be made if based on national law and practice.

<sup>3</sup> Look at points 76 and 115 of the Judgment of the Court of First Instance (Fourth Chamber) of 26 January 2005 (Case T-193/02, on <http://eur-lex.europa.eu>).

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

3 - There is no "rule of reason" for FIFA to regulate the profession of agents on the basis of the specificity of sport<sup>1</sup>.

Another aspect that needs to be considered is that the agents provide services and would fall under the proposed service directive. This would mean that any agent being able to perform the services on the national level of a member state is able to perform in the entire EU, regardless of the FIFA regulations.

In order to prevent future implications it would be possible to pursue the relevant parties to negotiate a specific code of conduct and regulations which are formally enforceable. A connection to the existing regulations of private employment agencies could be preferable.

---

**Dott. Matteo Di Francesco**  
**Roma - Italia**

---

<sup>1</sup> *Ibidem.*



## ***Modificaciones en los reglamentos de federaciones españolas y de disciplina deportiva***

Por Rafael Alonso Martínez

### **I. INTRODUCCIÓN. LAS SUCESIVAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE FEDERACIONES.**

Aprovechando la amable petición de realizar un comentario sobre la reciente modificación del Reglamento de federaciones españolas para la Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento de Editorial Aranzadi, se preparan también las presentes líneas para Derecho Deportivo en línea, dd-el.com, publicación en cuya sección de Legislación, recientemente, se ha recogido la modificación objeto del presente comentario.

En el BOE del pasado 21 de julio de 2007 se publicó el Real Decreto 1026/2007, de 20 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas. Como se verá, pese a su denominación, este Real Decreto también modifica otro reglamento de desarrollo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte: el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Desde una perspectiva cronológica, estamos ante la cuarta modificación parcial del Reglamento de federaciones deportivas españolas.

La primera modificación tuvo lugar a través del Real Decreto 1325/1995, de 28 de julio, para añadir al reglamento de federaciones españolas un nuevo Capítulo X "De las federaciones y asociaciones deportivas internacionales", con el fin de establecer los requisitos que habrían de observar las federaciones y asociaciones deportivas internacionales que fijasen su domicilio en territorio español para acceder a la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes y, consecuentemente, poder gozar de la declaración de entidad de utilidad pública y ostentar los beneficios reconocidos a tales entidades (1).

---

<sup>1</sup> El Capítulo X consta de dos artículos (40 y 41) con la siguiente redacción:

Artículo 40. 1. La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes podrá autorizar la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de las Federaciones y asociaciones deportivas internacionales que fijen su domicilio en el territorio español y así lo soliciten.

2. Para acceder a la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, las Federaciones y asociaciones deportivas internacionales deberán cumplir los siguientes requisitos.

La segunda modificación fue operada al año siguiente, mediante el Real Decreto 253/1996, de 16 de febrero, que – eliminando la anterior prohibición de reelección de presidentes federativos más allá de tres mandatos consecutivos – facultó a cada federación para optar por un número indefinido o limitado de mandatos presidenciales, lo que fue calificado por la prensa del momento como abolición del Decreto Anti-Porta (1).

La tercera y última modificación, hasta la presente, se gestó a través del Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, que modificó diversos preceptos del Reglamento de federaciones españolas, regulando el Registro de Asociaciones Deportivas (2) – que desde ese momento pasó también a figurar en la propia denominación del Reglamento –, modificando los requisitos para la constitución de nuevas federaciones españolas mediante la elevación del número de clubes y federaciones autonómicas necesarios para tal constitución

- 
- a. Adaptar sus estatutos al derecho español en materia de asociaciones, garantizando el funcionamiento de la entidad adecuado a principios democráticos y de representación de sus miembros.
  - b. Trasladar su domicilio al territorio español.
  - c. Tener la condición de entidad representativa en el nivel internacional correspondiente de la modalidad deportiva de que se trate y estar reconocida como tal por las organizaciones internacionales más relevantes en el mundo deportivo.
  - d. Tener como miembro, o, en su caso, admitir su integración, a la Federación deportiva española representativa de la modalidad deportiva española correspondiente.
  - e. Representar una modalidad deportiva de gran implantación o proyección en España o relevante para los intereses deportivos nacionales.

3. En el caso de que alguna de las Federaciones o asociaciones deportivas internacionales inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas al amparo de lo dispuesto en el presente artículo, dejarán de cumplir algunos de los requisitos impuestos para su inscripción, se procederá a la cancelación de la misma, extinguiéndose, en su caso, la declaración de utilidad pública.

Artículo 41. La inscripción de la Federación o asociación deportiva internacional en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes llevará aparejada la declaración de entidad de utilidad pública de acuerdo con la Ley del Deporte, y el reconocimiento de los beneficios que a tales entidades les concede el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>1</sup> Pablo Porta Bussoms fue presidente de la Federación Española de Fútbol entre 1975 y 1984. El Real Decreto 643/1984, de 28 de marzo, de estructuras federativas españolas – bautizado popularmente como *Decreto Anti-Porta* – le impidió a él y a otros presidentes federativos presentarse a la reelección, al limitarse reglamentariamente el número máximo de mandatos. El Decreto fue impugnado por la Federación Española de Fútbol, la Federación de Judo y Disciplinas Asociadas y el Comité Olímpico Español, pero el recurso fue desestimado en 1988 por la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo. En cambio, en 1996, una modificación del Real Decreto 1835/1991, pasó a permitir que cada federación optase por limitar o no el número de mandatos de su Presidente. El actual artículo 17.6 dispone: “*Los Estatutos de cada Federación deportiva española se pronunciarán, expresamente, sobre el sistema de reelección indefinida o limitada de sus Presidentes, con expresión, en este segundo supuesto, del número de posibles mandatos*”.

<sup>2</sup> En el Registro de Asociaciones Deportivas, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, deben inscribirse las asociaciones deportivas. La inscripción produce el reconocimiento oficial a los efectos de la Ley del Deporte, produce la reserva de nombre, protege la utilización de sus símbolos y emblemas y supone el reconocimiento de los beneficios que la normativa vigente otorgue.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

(1) y estableciendo, por último, ciertas precisiones referidas al régimen electoral federativos y a la administración de las federaciones durante el desarrollo de los procesos electorales. Es también este último aspecto el objeto de la nueva modificación del Reglamento de federaciones que ahora nos ocupa.

## II. OBJETO, JUSTIFICACIÓN Y ELABORACIÓN DE LA MODIFICACIÓN.

Como decíamos, el objeto de esta última modificación del Reglamento de federaciones españolas es el régimen electoral federativo pues, según se expresa en el Preámbulo de este Real Decreto 1026/2007, aunque en la actualidad se cumplen en las federaciones españolas los principios democráticos y representativos, "es adecuado mejorar la transparencia y la limpieza de los procesos electorales federativos". Para ello se aborda la modificación de la composición de la Comisión Gestora de cada federación y de la Junta de Garantías Electorales, aspectos cuya necesaria modificación fue puesta de manifiesto en un informe de la propia Junta de Garantías Electorales, según señala una nota de prensa del Consejo Superior de Deportes (2).

Durante la elaboración del reglamento se dio audiencia, además de a todas las federaciones españolas, también a las comunidades autónomas, a las ligas profesionales, al Comité Olímpico Español, al Comité Paralímpico Español, a la Liga Nacional de Fútbol Sala, a la Asociación Nacional de Entrenadores de Fútbol, a la Asociación de Clubes Españoles de Balonmano, a la Asociación de Baloncestistas Profesionales, a la Asociación de Futbolistas Españoles, a la Asociación de Ciclistas Profesionales, a la Asociación de Gestores Deportivos, a la Asociación de Clubes de Balonmano Femenino, a la Asociación de Equipos de Ciclismo Profesional, a la Asociación de Jugadores de Balonmano, a la Asociación Nacional de Profesionales-Entrenadores de Judo, a la Asociación Española de Atletas Internacionales, a la Asociación Española de Entrenadores de Baloncesto, a la Asociación de Jugadoras de Baloncesto, a la Asociación Española de la Prensa Deportiva, a la Asociación de Jugadores de Fútbol Sala, a la Asociación de Mujeres de Balonmano, a la Asociación de Preparadores Físicos de Fútbol y a la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España.

Hasta quince federaciones españolas hicieron uso del trámite de audiencia para formular alegaciones, al igual que la Asociación de Ciclistas Profesionales y la Asociación de Jugadores de Balonmano. Según el Consejo Superior de Deportes, las alegaciones presentadas dieron lugar a reuniones y consultas con las federaciones españolas, fruto de las cuales se alcanzó un consenso en cuanto al texto definitivo; si bien no consta expresamente que dicho consenso comprenda también a la Real Federación Española de Fútbol, que

---

<sup>1</sup> Desde 1999 los promotores de una federación española habrán de ser al menos 65 clubes deportivos, radicados en 6 comunidades autónomas distintas, o 9 federaciones autonómicas.

<sup>2</sup> Nota de prensa aparecida en la página web del Consejo Superior de Deportes: <http://www.csd.mec.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/modificacion-del-real-decreto-de-federaciones-deportivas-espanolas-20-07-2007/>

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

expresó su "total rechazo" al proyecto de modificación reglamentaria (1).

Por ser el Reglamento de federaciones españolas un reglamento ejecutivo de desarrollo de una norma de rango legal como la Ley del Deporte resulta preceptivo el informe del Consejo de Estado, que emitió su dictamen el 28 de junio de 2007 (2). Sus principales observaciones, que fueron incorporados al definitivo texto normativo, pueden resumirse en las siguientes:

a) Mantener en el artículo 18 la limitación de que las Comisiones Gestoras "no podrán realizar más que actos ordinarios de mera administración y gestión", frase que desaparecía en el proyecto de modificación reglamentaria y añadir "así como cuantos fueren necesarios para garantizar el ordenado desenvolvimiento del proceso electoral".

b) Aclarar en el mismo artículo 18 que parte de los miembros de la Comisión Gestora serán designados por la Junta Directiva de la federación y, sólo en caso de que ésta no exista, por el Presidente federativo.

c) Aclarar en el artículo 31 que, tanto el Vicesecretario como el Secretario de la Junta de Garantías Electorales, serán ambos designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

d) Dado que el nuevo cargo de Vicesecretario de la Junta de Garantías Electorales será también Vicesecretario del Comité Español de Disciplina Deportiva, por razones de armonización normativa, efectuar también la pertinente modificación del Real Decreto 1591/1992, sobre disciplina deportiva, cuyo Título III regula la naturaleza, competencias y composición del Comité Español de Disciplina Deportiva.

e) Suprimir la posibilidad de que el Presidente del Consejo Superior de Deportes pueda nombrar más miembros de la Junta de Garantías Electorales, con voz y voto, por causa de incrementos sobrevenidos del número de asuntos planteados ante este órgano.

### III.- MODIFICACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES GESTORAS FEDERATIVAS.

---

<sup>1</sup> Entendía la Federación Española de Fútbol que, entre otras cuestiones, "el Proyecto, elaborado con notoria premeditación, tiene como finalidad excluir anticipadamente a quienes democráticamente y con la mayoría absoluta del fútbol español, ganaron las pasadas elecciones (...) clara manifestación del intervencionismo de la Administración, que impregna todo su articulado (...) el intervencionismo del Proyecto contraviene (...) las disposiciones propias del fútbol internacional, cuyo máximo organismo – la FIFA, a la que voluntariamente está adscrita la RFEF con obligación de respetar sus normas – establece en sus Estatutos que las Asociaciones miembros han de llevar a cabo sus procesos electorales sin injerencia de órganos ajenos al fútbol (...) presidido por el ánimo de acortar el mandato de su actual Presidente y el de los miembros de la Asamblea General, así como de controlar unos nuevos comicios a través del intervencionismo total del Consejo Superior de Deportes".

<sup>2</sup> Expediente número 1276/2007. El texto del dictamen puede consultarse en la dirección de internet [http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos\\_ce/doc.php?coleccion=ce&id=2007-1276](http://www.boe.es/g/es/bases_datos_ce/doc.php?coleccion=ce&id=2007-1276)

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Hasta ahora, el artículo 18.5 del Reglamento de federaciones españolas establecía, sin más, que "Una vez convocadas nuevas elecciones, las juntas directivas se disolverán constituyéndose en comisiones gestoras, que no podrán realizar más que actos ordinarios de mera administración y gestión".

El desarrollo más pormenorizado de la composición de las comisiones gestoras y de las incompatibilidades de sus miembros quedaban relegadas a las sucesivas órdenes ministeriales dictadas para establecer los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. En la última de ellas – la Orden 452/2004, de 12 de febrero –, su artículo 12 se ocupaba de estos pormenores. Frente a la regla general de la conversión en bloque de la Junta Directiva en Comisión Gestora tras la convocatoria de elecciones, se preveía también la designación de los miembros de la Comisión Gestora – 3 o 5 miembros – por la Comisión Delegada de la Asamblea General (1)

---

<sup>1</sup> El cometido de la Comisión Delegada de la Asamblea General de las federaciones españolas se detalla en el artículo 16 del Reglamento de federaciones:

Artículo 16. 1. Corresponde a la Comisión delegada de la Asamblea general, con independencia de lo que pueda serle asignado en los estatutos federativos:

La modificación del calendario deportivo.

La modificación de los presupuestos.

La aprobación y modificación de los reglamentos.

Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la propia asamblea general establezca.

La propuesta sobre estos temas corresponde exclusivamente al presidente de la Federación o a dos tercios de los miembros de la Comisión delegada.

2. A la comisión delegada le corresponde, asimismo:

La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.

El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea general, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

3. Los miembros de la Comisión delegada, que serán miembros de la asamblea general, se elegirán cada cuatro años mediante sufragio, pudiendo sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan.

La composición de la comisión delegada, con un número máximo de 15 miembros más el presidente, será la siguiente:

Un tercio correspondiente a los presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico.

Esta representación se designará por y de entre los presidentes de las mismas.

Un tercio correspondiente a los clubes deportivos, designada esta representación por y de entre los mismos clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 % de la representación.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

cuando no existiese Junta Directiva y es que solamente son órganos necesarios de gobierno y representación de las federaciones su Asamblea General y su Presidente, mientras que la existencia de otros órganos complementarios como la Junta Directiva, el Secretario y el Gerente es potestativa para cada federación; así se establece en los apartados 1º y 2º del artículo 13 del Reglamento de federaciones españolas. Asimismo, se preveía que la presentación de algún miembro de la Comisión Gestora como candidato a la presidencia federativa supondría su cese como miembro de la Comisión Gestora.

Lo que hace la modificación actual es establecer una paridad entre la Junta Directiva y la Comisión Delegada a la hora de designar a los miembros de la Comisión Gestora. Hasta ahora, todos los miembros de la Comisión Gestora venían directamente de la Junta Directiva disuelta y, si no existía Junta Directiva, se designaban 3 o 5 miembros por la Comisión Delegada de la Asamblea General. A partir de ahora, tanto la Junta Directiva como la Comisión Delegada podrán intervenir simultáneamente – y no alternativamente, como hasta ahora – en la designación de los miembros de las comisiones gestoras. Por defecto, estas comisiones gestoras estarán integradas por 12 miembros más el Presidente.

De ellos, 6 serán elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del Reglamento de federaciones. Es decir, teniendo en cuenta que según el citado precepto reglamentario, las Comisiones Delegadas de las federaciones españolas integran en la misma proporción a representantes de tres colectivos – presidentes de federaciones autonómicas, clubes y estamentos restantes –, cabe interpretar que las comisiones delegadas designarán 6 miembros de las futuras comisiones gestoras de la siguiente forma: 2 miembros serán designados por presidentes de federaciones autonómicas, 2 miembros serán designados por clubes y los otros 2 miembros serán designados por representantes de los demás estamentos.

Los otros 6 miembros de la Comisión Gestora serán designados por la Junta Directiva. A partir de ahora la Junta Directiva disuelta no se constituirá en bloque en Comisión Gestora sino que designará 6 miembros de la misma. En caso de que no existiese Junta Directiva en la federación, será su Presidente quien designará a esos 6 miembros. La designación que realice la Junta o el Presidente no es enteramente libre ya que, necesariamente, deberán ser designados para integrar la Comisión Gestora las personas que se viniesen encargando del levantamiento de actas de los órganos colegiados federativos, la expedición de certificados y la llevanza de la contabilidad.

---

Un tercio correspondiente al resto de los estamentos, en proporción a su representación en la asamblea general y designados por y entre los diferentes estamentos en función de la modalidad deportiva y según criterios de la propia Federación.

La comisión delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea general.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

A estos 12 miembros así designados ha de unirse el Presidente de la Comisión Gestora, que podría ser el propio Presidente de la federación, en caso de no presentarse a reelección o no haber renunciado previamente. De lo contrario, los 12 miembros de la Comisión Gestora deberán elegir de entre ellos a su Presidente. Lo que no se determina en el texto reglamentario es si, en este segundo caso, este Presidente electo tendrá voto de calidad dentro de una Comisión Gestora de 11 miembros más su Presidente o si habrá de procederse a la designación de un miembro más de la Comisión Gestora.

Por acuerdo de la Comisión Delegada de cada federación, el número de miembros de su Comisión Gestora podrá ser exactamente la mitad; es decir, 6 miembros, designados 3 de ellos por la propia Comisión Delegada y otros 3 por la Junta Directiva disuelta o el Presidente de la federación, con los mismos condicionantes anteriormente expresados.

## **IV.- MODIFICACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DE GARANTÍAS ELECTORALES.**

Las modificaciones del artículo 31 del Reglamento de federaciones españolas afectan a la composición de la Junta de Garantías Electorales, órgano adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, que es pieza capital en los procesos electorales federativos, y que tiene por misión velar por el ajuste a Derecho de los procesos electorales.

La Junta estaba integrada por 7 miembros asistidos por un Secretario, con voz pero sin voto. Los 7 miembros eran designados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes tras proponer las federaciones a 3 miembros, el Comité Español de Disciplina Deportiva a 2 miembros y el Presidente del Consejo Superior de Deportes a otros 2 miembros.

La modificación reglamentaria amplía la composición de la Junta mediante la adición de 2 miembros más y la creación del cargo de Vicesecretario (1). Los 2 nuevos vocales serán igualmente designados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, uno de ellos a propuesta de las federaciones y otro a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes. En un principio, el proyecto de Reglamento atribuía al Presidente del Consejo Superior de Deportes la facultad de nombrar más miembros de la Junta, con voz y voto, por causa de incrementos sobrevenidos del número de asuntos, posibilidad que fue desaconsejada por el Consejo de Estado, por ser preferible que la composición de la Junta no pudiera ser modificada de forma sobrevenida, dada la importante función

---

<sup>1</sup> La Disposición adicional primera fija un plazo de dos meses para la designación de los dos nuevos vocales de la Junta de Garantías Electorales. Por su parte, la Disposición adicional tercera establece que la incorporación de nuevos miembros a la Junta no supondrá un incremento del gasto público, atendándose los gastos con las propias dotaciones presupuestarias ordinarias del Consejo Superior de Deportes. La memoria económica del proyecto de reglamento estimaba que las dietas por asistencia y desplazamientos, que percibirán los nuevos miembros de la Junta de Garantías Electorales, ascenderán a 31.120,76 € salvo en años de elecciones federativas, en los que las dietas alcanzarán los 55.831,30 €

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

encomendada a este órgano, y que, finalmente, ha desaparecido del texto reglamentario definitivo.

El Vicesecretario auxiliará a la Junta de Garantías Electorales junto al ya existente Secretario y al igual que éste actuará con voz pero sin voto.

### **V.- MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE DISCIPLINA DEPORTIVA. CREACIÓN DE LA FIGURA DEL VICESECRETARIO DEL COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA.**

La modificación dispone asimismo que el Vicesecretario de la Junta de Garantías Electorales lo será también del Comité Español de Disciplina Deportiva, órgano en cuya regulación no estaba contemplada esta figura. Por ello, a instancia del Consejo de Estado, el definitivo Real Decreto 1026/2007, que modifica el Reglamento de federaciones, incluye también una Disposición adicional que modifica el artículo 60.2 del Reglamento sobre disciplina deportiva, dedicado a la figura del Secretario del Comité Español de Disciplina Deportiva. La nueva redacción que se da a este precepto para incluir la figura del Vicesecretario ha dejado dos cuestiones en el camino. Hasta ahora, el Secretario del Comité Español de Disciplina Deportiva debía reunir el requisito de ser Licenciado en Derecho y era designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta del Presidente del Comité Español de Disciplina Deportiva. Tras la nueva redacción del artículo 60.2 del Reglamento sobre disciplina deportiva, para dar una regulación conjunta a las figuras del Secretario y Vicesecretario, desaparecen la exigencia de la licenciatura en Derecho y la propuesta del Presidente del Comité.

Es de suponer que, con el tiempo, habrá de modificarse también la Orden de 2 de abril de 1996, por la que se regula el régimen interno de actuación del Comité Español de Disciplina Deportiva para desarrollar las funciones del Vicesecretario.

---

**Rafael Alonso Martínez (*Caruncho & Tomé Abogados*) es Máster en Derecho Deportivo**